

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín prédica licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Sólo se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Esposicion a S. M.

Señora: Para dar cumplimiento á la ley de 5 de junio sobre medición del territorio se dignó V. M. disponer en Real decreto de 20 de agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comisión de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos más recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro país: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precisión en los actos; y en cuanto pase la cruda estación de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparación del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado según el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 20 de agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilización y alterativa que permita acumular fuerzas y acción en los puntos donde en cada ocasión hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporcion que se adelante en las operaciones de medición del territorio, única y verdadera

base para la formación de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigación y comprobación presencial á vista de los hechos en las mismas localidades.

Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de examen y comprobación á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete más fecundos cuanto mayor sea la extensión de sus aplicaciones. La inspección y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las estinguidas comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comisión central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precisión tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavía las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología. En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligación proponer á V. M. las leves alteraciones, que en la organización del ramo de estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurriren vacantes que el servicio de inspección y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comisión central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotación de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institución nueva en nuestro país, y secunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobación de vuestra Majestad.

Madrid 19 de diciembre de 1859.—

Señora:—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderón Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha puesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo encretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comisión central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la sección segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrán en las visitas de inspección las dietas y abono de gastos de traslación, segun la instrucción de 28 de diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medición del territorio, con inclusión de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comisión de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de Secretaría de la Comisión de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30,000 rs.; un Oficial primero con 20,000; dos segundos con 18,000; dos terceros con 16,000; seis cuartos con 14,000; cuatro quintos con 12,000; dos sextos con 10,000; dos séptimos con 9,000; dos octavos con 8,000. cuatro Auxiliares escribientes con 6,000; un Conserje con 7,000; un portero primero con 5,000; otro segundo con 4,500; otro tercero tambien con 4,500, y un ordenanza con 4,000.

Art. 7.º La diferencia entre la can-

tidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaría y la de los sueldos de la planta existente hasta aquí, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º, sección segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaría de la Comisión central, en la parte que se refiere á la medición del territorio, se aumenta la partida de 100,000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º de la sección segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comisión central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaría de la misma Comisión central á los empleados de las provincias que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspección.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 9 de abril de 1858 en cuanto estuviere en contradicción con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

Esposicion a S. M.

Señora: En Reales decretos de 20 de agosto y 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecución de la ley de 5 de junio sobre medición del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medición parcelaria, debiendo hacerse su distribución por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de punto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la comisión de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en África por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte

del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acordar nuevamente a V. M. si variaren las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la hora de presentar a V. M. las reducciones que la misma Comisión de Estadística juzga hacedoras, pidiendo la Real aprobación del adjunto decreto.

Madrid 19 de enero de 1860.—Señora A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medición del territorio durante el presente año, según la ley de 5 de junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70,000 rs.; personal administrativo imputable a este ramo, 75,000; material de instrumentos, 800,000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150,000; alimento de tropa 40,000; meteorología y medida de longitudes, 250,000; gastos del material de la Secretaría imputables a este ramo, 75,000; imprevistos, 100,000; total, 1,540,000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en ésta forma: ocho Jefes para la triangulación de tercer orden, 75,000 rs.; 20 Ayudantes, 100,000; gratificaciones de campo, 125,000; material de operaciones de campo, 30,000; Escuela práctica, 40,000; administración y conservación de instrumentos, 100,000; peones para el campo, 45,000; gratificaciones a los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios e hidrográficos, 450,000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100,000; personal administrativo de la Secretaría imputable a este ramo, 20,000; material de Secretaría imputable a este ramo, 25,000; planos de ilustrazas de guerra, 50,000; planos de capitales de provincia, 50,000; gastos de los trabajos de medición parcialaria, 800,000; copia de planos y trabajos de oficio, 50,000; imprevistos, 200,000; total, 4,945,000 rs.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el transcurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribución a mí se hace, Me presentaré la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Exposición S. M.

Señora. En el Real decreto del 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes se continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase a empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasesen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo sus anteriores destinos, percibiendo en sus visitas de inspección las dietas y abono de gastos de traslazos, segundas instrucciones en 28 de diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposición se hace necesario establecer con relación a armónicamente al cumplimiento de las obligaciones propias de los Inspectores de la clase militar y los procedentes de la Administración ci-

vil, medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitación de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la hora de proponer a la Real aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4.º de febrero de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha puesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor del que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningún caso excederá de 7,500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta aclaración queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de diciembre antes citado.

Dado en Palacio a primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y parte de Madrid, á 26 de enero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palacio, de Barcelona, y su Audiencia territorial ha seguido Josefa Berdaguer con D. Miguel Garriga sobre devolución de un depósito miserables de 2,750 libras catalanas, causas pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la Berdaguer de la provincia de la Sala segunda de aquel Tribunal que le denegó el recurso de nulidad en cuanto al fondo, y por recurso de nulidad deducido por la misma parte en cuanto a la forma contra la sentencia de revisión de la misma Sala.

Resultando que en 8 de julio de 1854 la Josefa Berdaguer propuso demanda contra D. Miguel Garriga para la restitución de 2,750 libras que por las turbulencias de Barcelona en 1845, y mediante relaciones amistosas entre ambos había recogido, previo acuerdo, de poder de los conyuges Miguel y Josefa Vilaró a fin de tenerlas en depósito.

Resultando que D. Miguel Garriga contestó negando el hecho y pidiendo la absolución de la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas a la Berdaguer, y con reserva de acciones civil y criminal por la injuria y calumnia que envolvía la demanda.

Resultando que practicadas por las partes las pruebas testimoniales y disposiciones que tuvieron por convenientes, absolvio en 9 de setiembre de 1852 el Juzgado de primera instancia a D. Miguel Garriga.

Resultando que remitió en apelación de la Berdaguer los autos á la Audiencia, se practicaron más pruebas en la segunda instancia con nuevas posiciones a Garriga, quien pretension por parte de la Berdaguer de que si no se consideraban plenas las pruebas aducidas, se la recisiera juramento supletorio sobre estremos que ya lo habían sido de justificación en primera instancia.

Resultando que mandada a tener presente esta última solicitud, repetida por la Berdaguer en el trámite de tachas, se declaró en providencia de 19 de setiembre confirmadamen revista por la de 6 de diciembre del mismo año 1855, que no b-

bía lugar al juramento supletorio, protestando la Berdaguer á los efectos que hubiere lugar en cualquiera otra instancia:

Resultando que devueltos los autos á la Sala primera, se pronunció sentencia en 7 de febrero de 1856 confirmando la apelada:

Resultando que sustanciándose ante la Sala segunda la súplica de la Berdaguer, pidió ésta que Garriga declarase como quería que durante los sucesos de 1845 había pasado algunas veces desde Mataró á visitarla en Gracia, en cuyo pueblo habitaba con uno hermano: que por el mismo tiempo había estado en la Barceloneta montado en una caballeja de color blanco: que en vida de la madre del demandante, y después de su fallecimiento, mantuvo con esta correspondencia por escrito: que antes del pleito recibió por su difunto amigo D. José Rafals un recado para que se avistase con el Letrado de la Berdaguer para hablar de un asunto que le interesaba, que tenía por personas de probidad, honradez y probidad a los consortes Vilaró; y que realizaba a la demandante, por su calidad de enemiga de apropiarse de ajeno.

Resultando que poniéndole contestado Garriga que no recordaba el contenido de las primeras posiciones, ni podía facilitar las personas que tuvieron las más de las últimas por no tener buenas relaciones íntimas, pidió la Berdaguer que se le recordara por confeso en atención á no haber contestado categoricamente la cuestión, y en tal virtud se declaró no haber lugar en las entoces al no recordarlos y recordarlos.

Resultando que al concluir el trámite la insistió la Berdaguer en laclaración de confeso delictivamente y en la cláusula de por ahora, lo cual fue negado, lo mismo que la súplica interpuesta de esta denegación por autos del 4 de diciembre y 3 de enero de 1856.

Resultando que practicada en esta instancia la prueba que propuso la demandante, insistió en que se declarase a Garriga por confeso en aquellas posiciones, petición que le fue negada definitivamente por el auto de 25 de mayo de 1858, que no fue cumplido;

Resultando que á títulos de hechos nubiosamente allegados á su testificalia, pidió la Berdaguer que se trajeran testimonios de una ejecución seguida contra la familia de Pedro Roca para el redactado del siete joyas de oro que había prestado este en febrero de 1845, para acreditar que en aquella época se hallaba en mejor situación que la que le suponía el demandante; que se testimoniasen el testamento del padre de este para inferir que el testador no dependía de las economías de su hijo en la posesión del Arquitecto, y por último, que se tuviesen los de una escritura de testa de D. Francisco Meutes y de otra de abnegación de buena fe de este á D. Pablo Garriga, en corroboración de no necesitar este auxilio del demandado ni sus pretensiones contradicidas por este, fueron negadas por auto de 23 de setiembre de 1858.

Resultando que al concertarse la Berdaguer para definitiva renuncia su petición del juramento supletorio y reciente de nulidad del auto de 25 de mayo de 1858, cuya petición fue negada por auto que se confirmó en revisión mandándose te-

ter presente en su caso la protesta á los efectos que hubiera lugar:

Resultando que conclusos los autos, y privado el público, se pronunció en 14 de febrero de 1859 sentencia de revisión confirmando con costas la de vista, con lo cual se daba por resuelto el incidente sobre el juramento supletorio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Berdaguer el presente recurso de nulidad, fundándose en que era contraria á las leyes claras y terminantes y en los casos cuarto y sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1858 por haberse denegado la declaración de confeso á Garriga en el contenido de las posiciones, y la admisión de los documentos cuyos testimonios había pedido.

Resultando que denegada por providencia de 5 de marzo de 1859 la admisión del recurso interpuesto bajo el concepto de que la sentencia fuese contraria á la ley clara y terminante, y admitido en cuanto á la denegación de prima, se apeló por la Berdaguer de la primera parte de dicha providencia, siendo admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, Juan María Bie.

Considerando que el auto de 25 de mayo de 1858 que hizo definitiva la denegación de declarar confeso á D. Miguel Garriga, en tanto entonces tenía calidad de ejecutor, fue concebido por el sacerdote de Joséfa Berdaguer, quedando ésta por consiguiente sin derecho para reproducir la misma pretensión y decir de nulidad por aquella negativa:

Considerando que documentos que acreditase que Josefa Berdaguer había ejecutado á la familia de un Pedro Roca poniendo prestado de siete joyas de oro, y los que indiscuten que el padre del demandado no dependía del auxilio de su hijo como este había supuesto dejaban intacta la cuestión del hecho material del depósito de 2,750 libras estableciéndose por consiguiente relativos á cosas que probadas no aprovechan en el juicio.

Considerando que al negar la sala segunda de la Audiencia de Barcelona la sentencia en los autos de los referidos testimonios, después de las repetidas pruebas testimoniales practicadas por la Berdaguer, no negaba la probabilidad de la verosimilitud de la denegación del de nulidad del principio, porque el sacerdote que debiese declarar y el clérigo no iban á su lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Joséfa Berdaguer, y que condonamos en las instancias y procedemos a sustentación del recurso de apelación nulificado y latuus, porque por negativa del de nulidad del principio, que concordó con la decisión por este trámite sentencia, que se publicó en la Gaceta e inserta en la Gaceta de Justicia, pudiéndose al efecto las correspondientes copias al promotor, procuradores, mandamós y demás.

Ramón María Fonseca.—Ramon María de Arriaga.—Felipe Herrero de la Riva.—Felipe de Uriarte.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Juan María Bie.

Publicación.—Leyo y publicó la anterior sentencia el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bie, Ponente en estos autos, estando celebrada audiencia pública en su sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escriván de Cámara, oíndole los noti-

Madrid 27 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de P. —

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(CONTINUACION.)

Sigue la HOJA DE AVISO.— **CUADRO NÚM. 2.**

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correo españoles.

CLASES.	DECLARACION						COMPROBACION					
	DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCES.			DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCES.		
Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 1/2 gramos.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 1/2 gramos.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 1/2 gramos.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 7 1/2 gramos.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
DE LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.												
1	2	3	4	5	6	7	8	9				
Cartas en circulacion dentro de la zona limitrofe.			Cuartos.	Frs. Cts.			Cuartos.	Frs. Cts.				
dem fuera de la zona limitrofe.												

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas a quienes se dirigia, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del articulo de la cuenta. (Haber de España.)	SELLOS DE ORIGEN	DIRECCION.				Número de portes sencillos.	Declaracion de la Adminis- tracion de cambio espa- ñola.	Comprobacion de la Adminis- tracion de cambio fran- cesa.
		Nombres de las personas á quienes se dirigia.	Lugar de destino.	Número de objetos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.			
1								

CUADRO NÚM. 4.—Cartas certificadas.

LUGAR DE DESTINO.	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	DIRECCION.				Portes pagados por los remitentes.	Declaracion de la Adminis- tracion de cam- bio española.	Comprobacion de la Adminis- tracion de cam- bio francesa.
		Sellos de origen.	3	4	5			

Totales.....

ACUSE DE RECIBO.

CON LA

ADMINISTRACION FRANCESA.

de la Administracion de

para la de

He recibido en

186 la balija del

186 que contenía los objetos expresados á

continuacion, á saber:

CUADRO NUM. I.—Cartas ordinarias, muestras de géneros é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

NÚMEROS de los artículos. (Haber de Francia.)	CLASES. DE CORRESPONDENCIAS Y BALIJAS CERRADAS.	PROGRESIÓN DEL PESO, según la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 6 y 9.	PORTE a pagar por la Admi- nistración de España a la de Francia por kilo- gramo, peso neto	DECLARACIÓN de la administración de cambio francesa.			COMPROBACIÓN de la administración de cambio española.		
				Número de objetos. 5.	Número de portes sencillos. 6.	Peso neto en gramos. 7.	Número de objetos. 8.	Número de portes sencillos. 9.	Peso neto en gramos. 10.
1.º—Correspondencias internacionales.									
	Correspondencia de Francia y de Argelia para Espa- ña, islas Baleares y Canarias, y pose- siones españolas del Norte de A- frica.	Objetos franquea- dos hasta sudestino.	En la zona li- mitrofe (A) Cartas ordi- narias en cir- culacion. . . . Fuera de la zo- na limitrofe. . . .	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.
		Muestras de géneros	De 40 en 40 gramos.....
		Periódicos y otros im- presos.	De 40 en 40 gramos.....
		En la zona limi- trofe (A)	De 4 en 4 adarmes.....
		Cartas en circulacion no franqueadas....	Fuera de la zona limitrofe. . . .	De 4 en 4 adarmes.....
2.º—Correspondencias de tránsito. (Conducción á descubierto.)									
	Cartas de los diferentes países extranjeros para España... .		De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.
	Impresos de los diferentes países extranjeros para España.	
	Cartas para Gibraltar proced.	Cartas fran- quedadas. y Argelia.	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.
		Cartas no franqueadas...	De 4 en 4 adarmes.....
		de los países á los que Fran- cia sirve de intermediaria.
	Cartas para Portugal proced.	de Francia y Argelia.	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.
		de los países á los que Fran- cia sirve de intermediaria.
	Impres. para Gibraltar proced.	de Francia y Argelia.	De 40 en 40 gramos.....
		de los países á los que Fran- cia sirve de intermediaria.
	Id. para Portugal procedentes	de Francia y Argelia.	De 40 en 40 gramos.....
		de los países á los que Fran- cia sirve de intermediaria.
3.º—Balijas cerradas.									
4	De Filipinas para España	Cartas.	91 frs. 51 cs.					
6		Impresos.	5 00					
	De Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cer- daña, para España.....		.						

(A) Véase el cuadro B unido al Reglamento de detalle y órdenes para la ejecución del convenio de 5 de agosto de 1859.